



TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados judiciales de las partes, porque no cumple con lo previsto en el inciso 2º del artículo 161 del C.G.P., esto es, que la suspensión se solicite por tiempo determinado y, la solicitada por “*e/ término aproximado de un mes*”, la forma indeterminada.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO

A.S. No. 050
Rdo: 05001-31-03-016-2019-00438-01